

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAÚL EDILBERTO
VARANDELA
VELÁZQUEZ, ET AL.

Apelante

v.

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES
ESTANCIAS DE RÍO
HONDO III, INC
MUNICIPIO DE SAN
SEBASTIÁN; MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
BAYAMÓN

Apelados

KLAN202100725

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV00703

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2021.

I.

El 18 de enero de 2019 la Asociación de Residentes de Estancias de Rio Hondo III, Inc., (Asociación), presentó *Demanda* en cobro de dinero contra el señor Raúl Edilberto Varandela y otros.¹ Arguyó, que estos últimos le adeudaban entre otras, la suma de \$5,950.70 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.² Añadió, que había realizado gestiones infructuosas de cobro.³ Por lo anterior, sostuvo que la deuda se encontraba vencida, liquida y exigible.⁴

En respuesta, el 10 de mayo de 2019, el señor Varandela Velázquez presentó *Contestación a la Demanda y Solicitud de Desestimación y/o en la alternativa que se tramite por la Vía*

¹ Índice del apéndice del apelante págs. 174-175

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

Ordinaria.⁵ Expuso, que las sumas solicitadas por Asociación se encontraban total o parcialmente prescritas.⁶ Razón por la cual esgrimió, que lo adeudado en ese caso sería menor a lo exigido en la demanda.⁷ Añadió, que la acción presentada adolecía de un defecto insubsanable por no haberse traído al pleito una parte indispensable –Sucesión del señor Enrique Roca Esteves-.⁸ Además, destacó que hubo un defecto de emplazamiento por no haberse entregado en tiempo.⁹ Por lo anterior solicitó la desestimación de la causa de acción.¹⁰

Así las cosas, el Tribunal *a quo* luego de considerar los escritos presentados, dictó *Resolución* en la que negó desestimar la causa de acción.¹¹ Razonó, que no existió un defecto en el diligenciamiento del emplazamiento como fue alegado por el señor Varandela Velázquez.¹² En esa misma línea, ordenó la continuación de los procedimientos mediante el procedimiento ordinario y concedió un término para que Asociación enmendara la demanda e incluyera al pleito a la sucesión Roca Esteves.¹³

Presentada la *Demanda Enmendada*,¹⁴ el 4 de julio de 2020 el señor Varandela Velázquez, presentó su contestación e incluyó una *Reconvención y Demanda contra tercero*.¹⁵ En síntesis intuyó, que el sistema de tele-entry utilizado por Asociación era uno restrictivo, ilegal e inconstitucional, por vulnerar los derechos de los residentes y de terceras personas.¹⁶

⁵ *Íd.* págs. 168-173.

⁶ *Íd.* pág. 169.

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.* en la pág. 170.; Véase además las págs. 168-169.; El señor Varandela Velázquez, sostuvo que el inmueble de título pertenecía en un 50% a la sucesión de Enrique Roca Estévez.

⁹ *Íd.* pág. 171.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.* pág. 155.

¹² *Íd.* pág. 154

¹³ *Íd.* en la nota 11.

¹⁴ *Íd.* págs. 29-31.

¹⁵ *Íd.* pág. 79.; La Demanda Contra Tercero fue en contra del Municipio Autónomo de Bayamón.

¹⁶ *Íd.* pág. 84.

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron la radicación de varias mociones por las partes.¹⁷ El 12 de julio de 2021, el Foro Sentenciador dictó *Sentencia Parcial*, desestimando la *Reconvención y Demanda Contra Tercero* radicada por el señor Varandela Velázquez.¹⁸ Concluyó que, mediante la *Reconvención*, este último pretendió re litigar las controversias adjudicadas en anterior pelito.¹⁹ Y ello constituía cosa juzgada.²⁰ Por otro lado, sostuvo que procedía la desestimación de la *Demanda Contra Tercero* incoada contra Municipio Autónomo de Bayamón – Municipio-, por no haberse observado el requisito de notificación previa de pleito o reclamaciones contra el Estado.²¹

Inconforme el 21 de enero de 2021 el señor Varandela Velázquez acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Señaló:

Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la Reconvención radicada en contra de la apelada ARDER, basada dicha desestimación en la doctrina de cosa juzgada.

Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la Reconvención radicada en contra de la apelada ARDER, sin darle el crédito necesario a las alegaciones de la parte Apelante, respecto a que al emitir la Sentencia en el caso DKDP2005-0296 faltaba una parte indispensable, a saber, el co-dueño del inmueble, por lo cual la Sentencia dictada es inoficiosa y nula radicalmente.

Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la Reconvención radicada en contra de la apelada ARDER, basa dicha desestimación en la existencia de una Sentencia en el caso DKDP2005-0296 y en la doctrina de cosa juzgada, cuando dicha doctrina no aplica al presente caso por razón de no existir, entre dicho caso y el presente, "... la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron:, conforme lo requiere la doctrina aplicable. Ver Cód. Civil PR. Art. 1204, 31 LPRA sec. 3343; *Presidential v. Transcribe*,

¹⁷ Los escritos presentados fueron: *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por el Mun. Autónomo de Bayamón.; *Moción de Desestimación de Reconvención radicada por Asociación y; Oposición a la Desestimación Solicitada por el Municipio de Bayamón Respecto a la Demanda contra Tercero* por el señor Varandela Velázquez.

¹⁸ *Íd.* págs. 1-8.

¹⁹ *Íd.* pág. 7. Surge de la *Sentencia Parcial*, que la controversia sobre la constitucionalidad del Tele-entry fue adjudicada y resuelta en el caso DKDP205-0296 y posteriormente confirmado en KLAN201300224

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.* págs. 7-8.

186 DPR 263, 273 (2012); *Pérez Droz v. A.S.R.*, 184 DPR 313 (2012); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 266-267 (2005).

Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la Demanda Contra Tercero radicada en contra de la Apelada Municipio Autónomo de Bayamón, basada la desestimación en una alegada violación al deber de notificación, según ordenado en el Art. 15.001 de la Ley 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4703.

Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la Demanda Contra Tercero radicada en contra de la Apelada Municipio Autónomo de Bayamón, sin darle crédito a las alegaciones de la parte Apelante, mediante las cuales no se solicitan ni requiere que el Municipio apelado resarza de forma alguna, mucho menos monetariamente, al Apelante por lo cual la notificación y doctrina exigida y esgrimida en el Art. 15.001 de la Ley 81, *supra.*, no es de aplicación al presente caso.

Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la Demanda Contra Tercero radicada en contra de la Apelada Municipio Autónomo de Bayamón, basada la desestimación en una alegada violación al deber de notificación, según ordenado en el Art. 15.001 de la Ley 81, *supra.*, cuando los daños que se requieren resarcir son los daños y perjuicios producidos por actos u omisiones continuados, conforme el Tribunal Supremo los definió en el caso de *Rivera Ruiz v. Mun. Autónomo de Ponce*, 2016 TSPR 197, por lo cual la Demanda Contra Tercero fue Interpuesta dentro del Término prescriptivo y no se violentó el requisito de notificación.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

A.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,²² es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra.²³ La citada regla establece que la parte demandada podrá presentar una moción de desestimación utilizando como fundamento: (1) falta de jurisdicción

²² 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²³ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409,428 (2008); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305.

sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamientos; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.²⁴

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta deberá ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.²⁵ Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal, concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede desprenderse remedio alguno a favor del demandante.²⁶

B.

El Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4703,²⁷ establece el procedimiento a seguir por toda persona que interese presentar una demanda sobre daños y perjuicios contra un municipio.²⁸ La mencionada disposición, establece que tiene que darse el requisito de notificación previa a un municipio antes de poderse instar una causa de acción en su contra. En lo atinente dispone:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier tipo contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²⁵ *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501-502 (2010).

²⁶ *Íd.*

²⁷ Derogada y sustituida por la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA 7001, pero vigente al momento de los hechos.

²⁸ *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014).

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación -Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá ser entregada al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitados para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Si el perjudicado fuere menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

(b) Requisito jurisdiccional – No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquel, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.²⁹

El Tribunal Supremo ha reconocido que el requisito de notificación previa responde al interés de las entidades municipales de lograr una efectiva investigación que les permita articular una defensa adecuada en la futura reclamación que posiblemente se presentará en su contra.³⁰ Por ello ha reiterado que la notificación previa tiene las siguientes ventajas: “(1) proveerle a los municipios la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; (2) conocer posibles testigos de los hechos; (3) mitigar el importe de los daños sufridos; y (4) permitir a los municipios la inspección inmediata del lugar del accidente, entre otros.”³¹ Como norma general, el logro de tales objetivos supone la aplicación rigurosa del referido requisito establecido en la Ley.

²⁹ (Énfasis nuestro). 21 LPRA sec. 4703.

³⁰ *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo*, 191 DPR 687-688 (2014).

³¹ Citas Omitidas. *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo*, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berríos Román v. E.L.A.*³² dictaminó que “[e]ra necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros”.³³ Además, reiteró que la situación que el legislador quiso evitar fue la presentación de reclamaciones casi al final del término prescriptivo cuya consecuencia fuera impedirle al Estado investigar adecuadamente los incidentes.

Asimismo, el Foro Supremo ha expresado que el requisito de notificación “[n]o es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante”³⁴ y que las excepciones jurisprudenciales no convierten en inconsecuentes las exigencias de la Ley.³⁵ Por lo tanto, quedó establecido que todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado, que es necesaria la explicación detallada de la justa causa para eximir el cumplimiento de dicha notificación y que, en ausencia de dicha explicación, procede la desestimación de la reclamación.³⁶

C.

El Código Civil establece que para poder invocar la doctrina de cosa juzgada es necesario que, entre el caso resuelto y el caso en el cual la doctrina es invocada: “[c]oncurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”.³⁷ A esos efectos, el Tribunal Supremo ha dicho que la mencionada doctrina busca: “[p]oner fin a los litigios, luego

³² 171 DPR 549, 565 (2007).

³³ *Íd.*

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*, citando a J.J. Álvarez, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 77 Rev. Jur. U.P.R. 603, 627 (2008).

³⁶ *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561, 573 (2013).

³⁷ 31 LPRA 3343.; Código Civil de 1930 derogado y sustituido el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311. Pero vigente al momento de los hechos.

de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial...”.³⁸ Según se mencionó, para que pueda perfeccionarse la doctrina de cosa juzgada, tiene que existir identidad de causas, cosas y personas.

El requisito de identidad de cosas, significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado.³⁹ En esa línea, nuestro ordenamiento jurídico define la cosa, como él: “[o]bjeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”.⁴⁰ Sobre ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado, que para determinar si existe identidad del objeto: “[u]n criterio certero es si un juez está expuesto a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior.”.⁴¹

De otro lado, para determinar si existe identidad de causas, es necesario analizar si los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada.⁴²

Así mismo, se dice que hay identidad de las personas litigantes y la calidad en que lo fueron. “[S]iempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unido a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.⁴³

De otra parte, ha sido reconocido por el Tribunal Supremo la figura del impedimento colateral por sentencia como otra modalidad de cosa juzgada.⁴⁴ Al igual que la doctrina de cosa juzgada, busca “[p]roteger a los litigantes contra el hostigamiento que conlleva estar

³⁸ *Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp.*, 186 DPR 263, 273-274 (2012).

³⁹ *Íd.* pág. 274.

⁴⁰ *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 764 (1981).

⁴¹ *Íd.* en la nota 37, pág. 275.

⁴² *Íd.*

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 758 (1981).

sujeto a juicios repetidos sobre la misma controversia, promover la economía judicial al evitar litigios innecesarios y prevenir sentencias inconsistentes.⁴⁵ Esta, surte efectos, “[c]ando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”.⁴⁶

Por último, La Regla 6.3 de Procedimiento Civil⁴⁷, dispone que las defensas afirmativas deben ser invocadas en la primera alegación responsiva o se entenderá renunciada.⁴⁸ De manera específica, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[u]n demandado que no aduce una defensa afirmativa en la contestación a la demanda renuncia a esta y no podrá plantearla en una etapa posterior del proceso judicial.”⁴⁹ En igual renglón, el impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción son modalidades distinguibles de la cosa juzgada, por lo que al igual que ésta última, constituyen defensas afirmativas independientes que deben plantearse cada una en forma clara, expresa y específica en la primera alegación responsiva o si no se renuncian.

III.

Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, procederemos a dividir en dos partes la discusión de los errores planteados por el señor Varandela Velázquez. En primer renglón, los primeros tres errores aludidos, los cuales están dirigidos a Asociación. Por último, el restante de los errores señalados, los cuales se encuentran dirigidos al Municipio.

⁴⁵ *Íd.* pág. 761.

⁴⁶ *Íd.* pág. 762.

⁴⁷ 32 LPRA Ap. V, R.6.3.

⁴⁸ *Íd.* en la nota 45, págs. 281-282.

⁴⁹ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1064 (2020). En el caso fue atendida en específico la prescripción, –adquisitiva o extintiva– como defensa afirmativa.

A.

El señor Varandela Velázquez imputó al Tribunal de Primera Instancia errar por haber desestimado la *Reconvención* radicada en contra de Asociación, bajo el fundamento de cosa juzgada. Fue su posición que no era de aplicación la mencionada doctrina, por razón de no existir, entre los casos DKD2005-0296, KLAN201300224 y el presente, la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, conforme lo requiere la doctrina aplicable. Intuyó, además, que en la *Sentencia* dictada en el pleito anterior era inoficiosa y radicalmente nula por haberse dictado sin la comparecencia de una parte indispensable.

En oposición la Asociación sostuvo que los planteamientos sobre la constitucionalidad del control de acceso, así como la obligación de pagar las cuotas de mantenimientos, presentadas en los autos, fueron resueltas en los casos DKD2005-0296 y KLAN201300224. Por ello, concluyó que en la presente controversia existía la más idéntica identidad de partes, debido a que los litigantes del pleito de autos son las mismas partes de los pleitos mencionados y en consecuencia según fue concluido por el Foro *a quo* era de aplicación la doctrina de cosa juzgada. Por último, destacó que la defensa de falta de parte indispensable fue presentada de manera oportuna por el señor Varandela Velázquez en el KLAN201300224. Sin embargo, este decidió, no discutir ni fundamentar su postura. Por consiguiente, un panel hermano, tomó el planteamiento por no puesto. Es su contención que la parte apelante al así actuar, renunció a dicha defensa afirmativa.

Es norma reiterada, que para que pueda levantarse como defensa afirmativa la doctrina de cosa juzgada. Resulta necesario que concurren en un pleito nuevo, la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron en un pleito anterior. Por otra parte, cuando una parte

interese levantar una defensa afirmativa, deberá hacerlo en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas. Salvo haya advenido en conocimiento sobre la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba.

Luego de examinar en detenimiento el expediente de autos. Encontramos que los planteamientos incluidos en la *Reconvención* interpuesta por el señor Varandela Velázquez sobre la constitucionalidad del sistema de control de acceso de la Urbanización Estancias de Río Hondo III y la inexistencia de su obligación de pago de cuotas, según concluyó el Tribunal de Primera Instancia, fueron adjudicadas previamente en los pleitos DKD2005-0296 y KLAN201300224. La determinación allí alcanzada culminó en la declaración de la constitucionalidad del control de acceso, así como en la confirmación sobre la obligación de pago reclamada.

Examinamos además la defensa afirmativa sobre la falta de parte indispensable a la que hace referencia el señor Varandela Velázquez. De nuestros hallazgos, se desprende que esta fue levantada oportunamente mediante recurso de *Apelación* en el caso con designación alfanumérica KLAN201300224. No obstante, un Panel hermano declinó atender el planteamiento al no haberse incluido una discusión o fundamento por parte de su promovente el señor Varandela Velázquez.⁵⁰ Por lo anterior, podemos colegir que este último tuvo amplia oportunidad para dirimir esta cuestión en el pasado y no lo hizo.

La inacción del señor Varandela Velázquez no puede ser traída en esta etapa de los procedimientos como subterfugio para que pueda reencarnar jurídicamente, una discusión vista en un juicio en su fondo y adjudicada mediante sentencia final y firme.

⁵⁰ En lo pertinente el panel hermano concluyó: “[U]n señalamiento de error en un recurso de apelación no discutido, debe darse por no puesto. *Dávila Pollock et als. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 99 (2011).”.

Resuelto lo anterior y luego de pasar juicio sobre los requisitos para el perfeccionamiento de la doctrina de cosa juzgada. Colegimos, que en los hechos en controversia se da una perfecta identidad de partes, causas y cosas entre los pleitos DKD2005-0296, KLAN201300224 y el presente. En atención a ello, reiteramos, que ya fue resuelta la validez y constitucionalidad del control de acceso, así como la obligación de pago reclamada. Como resultado, decretamos al igual que el Foro *a quo* que es de aplicación la doctrina de cosa juzgada.

B.

El señor Varandela Velázquez además cuestionó al Tribunal de Instancia por desestimar la *Demanda Contra Tercero* radicada en contra del Municipio, al no cumplir con el deber de notificación, exigido por el Art. 15.001, *supra*. Sostuvo que, mediante su acción, este no solicitó resarcimiento monetario, razón por la cual entendió que el requisito contenido en el precitado Artículo no le era de aplicación. En esa línea, alegó, que los daños que buscaba resarcir fueron causados por actuaciones u omisiones continuas –daños continuados-.

En el otro extremo Municipio apuntó entre otras, que existía una contradicción en lo alegado por el señor Varandela Velázquez. En específico, arguyó que la parte apelante por un lado razonó que no le era de aplicación el requisito de notificación al no presentar una acción de daños y perjuicios y por otro lado señaló que buscaba resarcir los daños continuados recibidos.

De otro lado expuso, que ante una solicitud de desestimación por incumplir con la normativa contenida en el Art. 15.001. El tribunal sentenciador le corresponde examinar si existió justa causa para no haber hecho la notificación conforme a derecho. Por último, destacó que, en lo autos el señor Varandela Velázquez, no presentó justa causa para incumplir con el requisito de notificación.

Según fue discutido en la parte II de esta *Sentencia*, la notificación es un requisito medular impuesto a todo aquel interesado en radicar una acción en daños contra el estado. Sin embargo, jurisprudencialmente ha sido desarrollada, ciertas instancias que constituyen justa causa. Las cuales, a su vez, permitirían a una parte interesada presentar una acción, sin tener que dar cumplimiento al requisito de notificación aludido. Sobre todo, cuando exigir su observación, supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción.⁵¹

En el caso ante nos, mediante *Demanda contra Tercero*, el señor Varandela Velázquez, instó una acción de daños –daños continuados- en contra de Municipio. Sin embargo, al así hacerlo incumplió con su obligación de notificar a Municipio sobre la presentación de la reclamación en cuestión. En esa dirección, tampoco, acreditó justa causa para subsanar el incumplimiento. De ahí que resulta forzoso concluir que no erró el Tribunal *a quo* al desestimar la demanda contra tercero.

Luego de aplicar el derecho antes esbozado, a los hechos de título, somos del criterio que, en derecho, procede en los autos aplicar la doctrina de cosa juzgada. En adición, resolvemos que, por tratarse de una reclamación en daños, el señor Varandela Velázquez, debió acreditar la notificación exigida por el Art. 15.001 o en la alternativa, presentar justa causa que justificara su incumplimiento. No encontrando en el expediente de epígrafe, la configuración de justa causa, colegimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda en contra de Municipio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

⁵¹ *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo v.* 191 DPR 679, 688 (2014).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones